



Servicios Jurídicos
Letrado

NOTA SOBRE LA PROPOSICIÓN DE LEY 23, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.

El objeto de la Proposición de Ley es "Ordenar y regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocer cuales son estas, determinar las cualificaciones y titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponde".

Se reconocen y ordenan en esta Proposición de Ley las profesiones de Monitor deportivo, Entrenador deportivo, Preparador físico, Director deportivo y Profesor de Educación Física.

El Título III de la misma regula los "REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE PROFESIONES REGULADAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE", estableciendo en su Capítulo I la "CUALIFICACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES REGULADAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE".

Si bien la directiva 2005/36, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ofrece un concepto de profesión regulada, este ha de ser establecido conforme al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro y ha sido el Tribunal Constitucional quien, a partir de la interpretación del artículo 36 de la Constitución, ha ido definiendo lo que conceptualmente son profesiones reguladas tituladas, **"aquellas cuyo ejercicio está condicionado «a la posesión de concretos títulos académicos» (STC 83/1984), o, lo que es lo mismo, a «la posesión de estudios superiores», ratificados por el oportuno certificado, diploma o licencia [STC 42/1986 (RTC 1986\42)]"**.

Y, el primer requisito necesario para la existencia de una profesión titulada es su regulación por ley. Para que exista "profesión titulada" debe haber una ley que la regule como tal, así lo establece el artículo 36 CE **"La ley regulará.....el ejercicio de las profesiones tituladas"**.



Servicios Jurídicos
Letrado

El Tribunal Constitucional así lo enfatiza en su STC 83/84:

"...ese es el caso de las profesiones tituladas a las que se refiere el artículo 36 de la Constitución Española y cuya simple existencia (esto es, el condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de determinados títulos académicos, protegido incluso penalmente contra el intrusismo) es impensable sin la existencia de una ley que las regule y discipline su ejercicio".

No obstante son dos los presupuestos que deben concurrir para que la Ley regule una profesión determinada, el interés público que se vincule a la actividad profesional y una relación determinante entre la titulación exigida y la especificidad de la actividad a realizar.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 42/1986, ha señalado que: "Compete, pues, al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo ésta profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia.

Por ello, dentro de las coordenadas que anteriormente se han mencionado, puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio teniendo en cuenta, como se ha dicho, que **la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional**".

De conformidad con la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en relación al artículo 149.1.30 de la Constitución que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre "Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución,



Servicios Jurídicos
Letrado

a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia", la competencia para regular cuándo una profesión u oficio debe ser profesión titulada corresponde al Estado.

Sobre esta interpretación del citado artículo destacamos la **STC 122/89**:

"Así como en la STC 42/81, de 22 de diciembre, se declaraba que la competencia reservada al Estado por el citado art. 149.1.30 de la Constitución comprende como tal «la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título...», así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado». Y esta doctrina se reitera en la STC 82/1986 (RTC 1986\82). Es por tanto, que la competencia que los órganos centrales del Estado tienen para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el art. 36, y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 83/1984 (RTC 1984\83) tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades «a la posesión de concretos títulos académicos», y en un sentido todavía más preciso, la STC 42/1986 (RTC 1986\42) define las profesiones tituladas como aquellas «para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia». Según señalábamos en esta última Sentencia, corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art.



Servicios Jurídicos
Letrado

149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva".

"Es cierto, sin embargo, que en la reserva al Estado de la competencia enunciada en el artículo 149.1.30 de la Constitución subyace el principio de igualdad de derechos de todos los españoles en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139.1 de la Constitución), y que, por lo dicho, dicho principio está estrechamente vinculado a aquella competencia (STC 82/1986)".

Así pues, de la jurisprudencia constitucional se deriva claramente que la competencia para determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada únicamente corresponde fijarlo al Estado.

Conforme a la doctrina constitucional citada, la competencia autonómica para la regulación de una profesión no extenderse a configurarla como profesión titulada.

El mencionado Título III de la Proposición de Ley que, como anteriormente señalábamos, la cualificación necesaria para el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte, exige precisamente una determinada titulación académica para el acceso al ejercicio de una actividad, pretendiendo crear profesiones tituladas, vulnerando las competencias estatales sobre estas profesiones.

La Proposición de Ley pretende convertir en tituladas las profesiones de Monitor deportivo, Entrenador deportivo, Preparador físico, Director deportivo, que no han sido configuradas como tituladas por una ley estatal de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.30 CE, por lo que el condicionar de forma directa el ejercicio de estas profesiones "a la posesión de concretos títulos académicos", desborda nuestro ámbito competencial.

En consecuencia, no solo el Título III sino también el Título II "PROFESIONES REGULADAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE Y ÁMBITO FUNCIONAL GENERAL", dado que define las actividades cuyo ejercicio se condiciona a la posesión de títulos concretos y la Disposición Adicional Tercera y Disposiciones



Servicios Jurídicos
Letrado

Transitorias se verían, por extensión, afectados de extralimitación competencial.

Señalar que la Ley 15/2015, de 16 de abril, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura, en idénticos términos que la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía ya ha sido cuestionada por la Administración del Estado dando lugar al inicio de negociaciones entre la Comisión Bilateral de Cooperación, Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con los artículos 6, 7, 9 a 21, 24, Disposición Adicional Primera y Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera de la citada Ley.

También por discrepancias competenciales la Ley 7/2015 de Modificación de la Ley 3/2008 del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña, está siendo objeto de estudio por la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado.

Cartagena, 5 de febrero de 2016
LA LETRADA

